



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

Florencia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Acción de Tutela 2ª Instancia

Accionante: Diego Alfonso Cartagena Mayorquin

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otro.

Radicación: 180013109005202500142-01

Aprobado mediante Acta No. 022

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por Diego Alfonso Cartagena Mayorquin actuando en nombre propio contra el fallo de tutela proferido el 22 de enero del 2026, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Florencia - Caquetá.

2. ANTECEDENTES.

Manifestó que en la inscripción a la convocatoria de méritos de la Fiscalía General de la Nación para el empleo Profesional de Gestión II – OPEC I-109-M-09-(10), no fue valorado el título de Especialización en Gestión del Recurso Hídrico otorgado por la Universidad INCCA de Colombia, dentro del ítem de Educación Formal de la etapa de Valoración de Antecedentes.

En la plataforma le informaron que *“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal toda vez que no se encuentra relacionado con el empleo. Nedinter”*. El 20 de noviembre de 2025, presentó la reclamación correspondiente, la cual fue registrada con el radicado VA202511000001897.

Expuso que una vez agotada la etapa de reclamaciones, la entidad respondió por medio de la plataforma SIDCA3, confirmando el puntaje obtenido en la Valoración de Antecedentes indicando que *“cotejando el enfoque del título aportado en GESTION DE RECRUSO HIDRICO, de determina que este no se relaciona con las funciones del empleo a proveer, las cuales se encuentran encaminadas a la consecución del propósito del empelo (sic)”*. Por lo expuesto,

refirió que la entidad acepta que el análisis realizado se limitó al nombre del título, desconociendo aspectos importantes.

Entorno al estudio del título del posgrado que aduce debió efectuar la Universidad Libre y la Unión Temporal, expone que el título aportado, Especialización en Gestión del Recurso Hídrico, otorgado por la Universidad INCCA de Colombia, corresponde a un programa de educación formal de nivel posgradual, reconocido oficial y plenamente válido para procesos de mérito en el sector público.

Que la Gestión del Recurso Hídrico integra componentes de planificación, administración, evaluación normativa, análisis técnico, gestión ambiental, gestión del riesgo, supervisión de proyectos, indicadores de gestión y análisis de información. Todas estas actividades son compatibles con las funciones del empleo de Profesional de Gestión, conforme a los manuales de funciones de la Fiscalía General de la Nación.

Señaló que la relación entre el título y el empleo no se limita a la correspondencia nominal, sino a la pertinencia temática y funcional de las competencias adquiridas para el desempeño del cargo, lo cual se ajusta a los principios de mérito, igualdad y objetividad que rigen los concursos públicos para el acceso a cargos de carrera administrativa.

Finalmente, destacó que este análisis debió ser realizado por la Universidad Libre y por la unión temporal correspondiente, en virtud de que la información aportada se encuentra respaldada por registros oficiales del Ministerio de Educación Nacional. Por tanto, el contenido temático del título es verificable y sustentado en datos abiertos al público.

Por lo anterior, solicitó amparar el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, dignidad humana y acceso a cargos públicos y se ordene a Universidad Libre – Unión Temporal Convocatoria – FGN 2024,

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2025, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Florencia – Caquetá, admitió la presente acción de tutela contra la Universidad Libre de Colombia, la Unión Temporal Convocatoria – FGN 2024, Fiscalía General de la Nación.

Así mismo ordenó: “a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; UNION TEMPORAL CONVOCATORIA – FGN -2024; FISCALIA GENERAL DE LA NACION, publicar de manera inmediata

en sus páginas web oficiales la solicitud de amparo y la presente providencia, esto con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite frente a los participantes en dicho concurso y cargo específico, quienes podrían verse afectados con la decisión que aquí se llegare a tomar. De igual forma, la existencia de esta acción de tutela deberá publicarse y/o darse a conocer de manera inmediata a través de los canales de comunicación puestos a disposición de los concursantes correspondientes a la Convocatoria del Concurso de Méritos FNG 2024SIDCA 3 por parte de la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria- FGN – 2024 y el ente universitario mencionado, aportando la respectiva constancia a este Despacho Judicial”.

3. EL FALLO IMPUGNADO.

A través de providencia del 22 de enero de 2026, el A quo decidió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la protección constitucional invocada por el ciudadano **DIEGO ALFONSO CARTAGENA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva...”

Para tal efecto, la señora Juez precisó los siguientes argumentos:

“(…) No observa el Juzgador, aspectos que configuren la inminencia o imposterabilidad de la intervención del juez de tutela frente a la actuación que realizó la valoración de los antecedentes académicos del accionante; tampoco se deja por fuera al participante del concurso de méritos, ni dicha calificación deja desprovisto al accionante de medios administrativos y judiciales a través de los cuales pueda controvertir los actos administrativos que definitivamente definan su puntuación en el marco del concurso de méritos que nos ocupa. De este modo, este punto, se considera no superado. (...)

De esta manera, para el Despacho no está acreditada la urgencia de que habla la Jurisprudencia para que, en este caso, se adopten medidas tendientes a evitar la afectación en virtud de la ocurrencia de una situación irremediable con respecto a los derechos fundamentales del actor, máxime cuando no se encuentra acreditado que la puntuación obtenida con la no asignación de puntaje a la especialización en “Gestión del Recurso Hídrico” dejara al accionante por fuera del concurso, pues esta fase es clasificatoria, lo que significa que solamente lo situaría en una posición más desfavorable respecto de otros concursantes de la misma OPEC, situación que en ninguna forma demuestra una situación irremediable con respecto a los derechos fundamentales alegados. Por tanto, en este punto tampoco se supera el requisito de subsidiariedad. (...)

Así mismo, el Juzgado también concluye que no existe una vulneración de los derechos fundamentales del actor y que, por el contrario, las decisiones adoptadas por la administración en este asunto están ajustadas tanto a las normas generales aplicables al caso concreto, como a las particulares que rigen este concurso de méritos, pues basta con observar de forma literal lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025: “CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES”. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso”. Es decir, la exigencia efectuada por la Unión Temporal Convocatoria FGN-2024: (i) Se sujeta a un marco de legalidad establecido por el mismo proceso de selección y cuyos términos fueron aceptados por todos los que participaron en la misma, incluido el accionante; (ii) fueron establecidos para todos los participantes en términos de igualdad, y no de forma parcializada; y (iii) dentro de los límites de estudio que tiene el juez de tutela, tampoco se avizora que los mismos se encuentren abiertamente desproporcionados o ilegales; por el contrario, propenden por dotar de mayor puntaje a aquellos que tengan un mayor grado de formación académica y profesional relacionada con el proceso y objetivo del cargo al que optó DIEGO ALFONSO CARTAGENA.

No desconoce esta judicatura que los argumentos expuestos por el accionante en su escrito de tutela puedan ser razonables. No obstante, lo cierto es que no puede este juez de tutela, a la luz de lo probado en el presente caso, entrar a revisar de forma puntual y milimétricamente aspectos como el pensum académico de la especialización que quedó por fuera de la puntuación, ni disertar sobre cuales materias guardan relación con la especialidad de los conocimientos que se requieren para el cumplimiento de las funciones del cargo al que aspiró el accionante, ni mucho menos establecer a través de la presente acción, criterios sobre la forma en la que debe valorarse los títulos de postgrado en el Concurso de méritos de la Fiscalía que nos ocupa, pues sería tanto como entrar a resolver un concepto de violación de un posible acto administrativo acusado de una falsa motivación, o de infringir las normas en las que debería fundarse, espacios permitidos únicamente para el juez natural encargado de los asuntos que establece la Ley 1437 de 2011. (...)

Corolario de lo anterior, al no encontrarse superados los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela presentada para obtener decisión favorable a las pretensiones del accionante; y que, en gracia de discusión, tampoco se encuentra probada la vulneración de derechos fundamentales invocados por el accionante, el Despacho declarará improcedente el amparo constitucional deprecado”.

4. LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, el accionante impugnó el fallo de primera instancia, argumentando que:

“La entidad accionada NO realizó una valoración integral, objetiva y material del contenido académico de la especialización aportada. Se adoptó una decisión que, en la práctica, desconoce el principio de mérito, al limitar la valoración a una interpretación restrictiva del nombre del título, sin atender el pensum, competencias adquiridas y pertinencia funcional real.

La respuesta administrativa se torna aparentemente motivada, pero materialmente insuficiente, vulnerando el deber de motivación reforzada en procesos de selección por mérito.

Adicionalmente, se vulnera el derecho a la igualdad, pues se impone un criterio de valoración rígido que no garantiza que todos los participantes sean evaluados bajo parámetros sustanciales y no meramente formales, afectando a quienes cuentan con formación interdisciplinaria relevante”.

Así mismo señaló que no es cierto, como se desprende del fallo de primera instancia, que el análisis del contenido académico constituya una actividad prohibida o impropia dentro de la valoración de antecedentes. Por el contrario, dicho análisis es el criterio determinante para establecer si un título guarda o no relación con las funciones del empleo, según lo reconoce la propia entidad accionada.

Manifestó que el escrito de tutela no buscó crear nuevas reglas de valoración ni desconocer los criterios establecidos en el Acuerdo 001 de 2025. Lo solicitado fue:

- 1. Verificar si la regla existente (relación del título con las funciones del empleo) fue aplicada de manera objetiva, razonable y debidamente motivada.*
- 2. Constatar si el análisis que afirma haber realizado la Unión Temporal realmente fue efectuado, o si, por el contrario, se trató de una afirmación genérica y abstracta que no se refleja en una motivación concreta.*
- 3. Así las cosas, el estudio del pensum académico no es una regla nueva, sino el instrumento lógico y necesario para aplicar correctamente la regla vigente. Negar la posibilidad de control constitucional sobre dicho análisis equivale a aceptar decisiones inverificables, carentes de transparencia y blindadas frente a cualquier escrutinio, incluso cuando afectan derechos fundamentales.*

5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

5.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para desatar la impugnación interpuesta por Diego Alfonso Cartagena Mayorquin, contra el fallo de tutela de primera instancia proferido el 22 de enero de 2026 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Florencia – Caquetá.

5.2. La Materia.

El artículo 86 de nuestra Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, establece que toda persona puede solicitar ante los Jueces, por sí mismo o por quien actúe en su nombre - como *agente oficioso o apoderado judicial* -, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando considere que están siendo vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos expresamente señalados en la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual se resolverá mediante un procedimiento preferente y sumario.

5.3. Problema jurídico.

Concierne al Tribunal determinar la **procedencia del amparo**, con tal propósito, se abordará si se encuentra satisfecho el requisito de **subsidiaridad**, y en caso de dar respuesta afirmativa a la cuestión anteriormente planteada, la Sala realizará un examen de fondo del caso.

5.4. Precedente normativo y jurisprudencial.

5.4.1. La procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos:

La Honorable Corte Constitucional en múltiples oportunidades ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a

los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Quiere ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño”.¹

5.5. Resolución del caso objeto de análisis.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta Corporación, se tiene que Diego Alfonso Cartagena Mayorquín, considera que la Universidad Libre de Colombia, la Unión Temporal Convocatoria – FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, vulneraron sus derechos fundamentales a al debido proceso, igualdad, dignidad humana y acceso a cargos públicos, al no valorar el título de Especialización en Gestión del Recurso Hídrico otorgado por la Universidad INCCA de Colombia, dentro del ítem de Educación Formal de la etapa de Valoración de Antecedentes.

De acuerdo con la jurisprudencia reseñada en la parte considerativa de esta providencia, se tiene que para tramitar una pretensión de tal naturaleza, el orden jurídico contempla medios de control, pues se trata de una situación contenciosa que debe dirimirla tal jurisdicción, en tanto el demandante bien puede incoar el medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del término previsto en la ley para dicho efecto o la de nulidad absoluta, en cualquier tiempo - artículos 82, 84, 85 y 136 del Código Contencioso Administrativo-, en ambos eventos con la posibilidad de solicitar a manera de medida

¹ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 090 del 26 de febrero de 2013, con M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.

cautelar la suspensión provisional del acto cuestionado - artículos 152 *ibidem* y 238 de la Constitución Política-, constituyéndose así en un medio alternativo para activar ante la autoridad competente el control de la actuación administrativa que le resulta lesiva.

La Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022, estableció que:

“La acción de tutela es procedente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos: (i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, (ii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y (iii) configuración de un perjuicio irremediable”

Requisitos que para esta Sala de Decisión no se satisfacen, toda vez que el accionante no está en el supuesto de ausencia de medios de defensa judicial. Ello es así porque cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación a la reclamación presentada el 20 de octubre de 2025, respuesta que fue comunicada mediante oficio de diciembre del mismo año.

Es de indicar que no es procedente trasladar a los jueces de tutela controversias que son propias de los escenarios ordinarios o contencioso administrativos. No puede, bajo el argumento de una presunta vulneración de derechos fundamentales, pretenderse que asuntos que disponen de mecanismos legales idóneos sean resueltos por vía constitucional, desconociendo los procedimientos establecidos.

Lo anterior encuentra respaldo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que en su numeral 1 estableció como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia “de otros recursos o medios de defensa judiciales”, salvo que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual no se vislumbra en este asunto.

Por lo tanto, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho brinda herramientas para contener un eventual perjuicio irremediable, ya que el interesado pudo solicitar la suspensión del acto cuestionado en su legalidad, conforme lo prevé el artículo 229 y

siguientes del Código Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, medida procedente, por virtud del canon 233 ejusdem, incluso desde la admisión de la demanda.

También es de resaltar que no nos encontramos ante la presencia de un perjuicio irremediable que torne procedente el amparo, al menos como mecanismo transitorio. Recuérdesse que esta circunstancia exige verificar (i) *la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”*; (ii) *la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales*; (iii) *la gravedad del perjuicio*; y (iv) *el carácter impostergable de las órdenes por proferir*.

En el presente asunto no se configura un perjuicio irremediable. Debe recordarse que no se observa una amenaza al derecho de acceso a cargos públicos, puesto que al participar en un concurso de méritos el aspirante únicamente cuenta con una mera expectativa, como ocurre en este asunto, máxime cuando el proceso aún no ha finalizado. En consecuencia, no es posible afirmar la existencia de un derecho adquirido cuyo desconocimiento justifique la intervención inmediata del juez de tutela. En esa línea, se ha sostenido que, en materia de concursos, mientras no quede en firme la conformación de la lista del Registro de Elegibles, los participantes solo tienen una expectativa y no un derecho consolidado.

En consecuencia, para esta Sala de Decisión la acción de tutela es improcedente por cuanto no se verifica el presupuesto de subsidiariedad, por lo tanto, se confirmará el fallo proferido el 22 de enero de 2026 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Florencia, bajo los argumentos expuestos en esta providencia.

En virtud de lo anterior, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 22 de enero de 2026 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Florencia, bajo los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de la oportunidad indicada en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

MARIO GARCÍA IBATÁ²
Magistrado Ponente

SAIDA CAROLINA MORENO BORDA
Magistrada

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado

Firmado Por:

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Despacho 001 Sala Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado
Despacho 002 Sala Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Saida Carolina Moreno Borda
Magistrada
Despacho 003 Sala Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:

5e4294a21e044909edb74c89714f6f753e3ccc4b78a7c04b8497c09f56a1becd

Documento generado en 27/02/2026 06:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Esta providencia se firma de manera electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término establecido en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.